

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 180 -2021-MPH/GM

Huancayo, **16 ABR 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO: El Expediente N° 51743-C-18 **Constructora Colina Azul SAC**, Carta N° 4403-2018-MPH/GDU, Expediente N° 71370-C-18 **Constructora Colina Azul SAC**, Carta N° 5582-2018-MPH/GDU, Expediente N° 73430-C-18 **Constructora Colina Azul SAC**, Carta N° 136-2019-MPH/GDU, Oficio N° 486-2019-MPH-GDU, Oficio N° 495-2019-MPH-GU, Expediente N° 12122-C-20, 12349-C-20 **Constructora Colina Azul SAC**, **Resolución de Gerencia Municipal N° 284-2020-MPH/GM**, Oficio N° 347-2020-MPH/GDU, Carta N° 334-2020-DEC-CAP-RJ, Oficio N° 424-2020-MPH/GDU, Expediente N° 78303-58850 (Carta N° 004-2021-GER-CAP-RJ) **Colegio de Arquitectos del Perú**, Oficio N° 010-2020-MPH/GAJ, Memorando Múltiple N° 007-2021-MPH-CM/SG, Informe Legal N° 226-2021-MPH/GAJ, Expediente N° 100594 (74298) del 22-03-2021, la **Constructora Colina Azul SAC**, e Informe Legal N° 273-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 51743-C-18 del 17-08-2018, la "**Constructora Colina Azul SAC**" representado por el señor Alberto Evandro Contreras Castro, solicita Licencia de Edificación Nueva del predio de 192.85m² ubicado en la Urbanización La Merced II Etapa, Mz P, Lote 8 Calle Los Guindos s/n Huancayo, por 6 pisos y azotea. Adjunta requisitos. Con Informe N° 294-2018-MPH/GDU-AQM **Verificación administrativa** del 24-08-2018, el Arq. Alex Quispe, señala que existe Recibos para calificación (CAP, CIP, INDECI), derivar a Comisión Técnica para su 1° calificación, según numeral 62.2 del artículo 62° del D.S. 011-2017-Vivienda;

Que, con Carta N° 4403-2018-MPH/GDU del 05-09-2018, se notifica al administrado el Dictamen No Conforme en la especialidad de Arquitectura (27-08-2018 - 1° calificación), adjuntando copia del Acta y Dictamen de la Comisión, para que absuelva en plazo de 15 días hábiles. Y con Expediente N° 71370-C-18 del 29-11-2018, el administrado levanta las observaciones de la Carta N° 4403-2018-MPH/GDU, adjuntando juego de planos observados, recibos de pago, Informe de sustento;

Que, con Carta N° 5582-2018-MPH/GDU del 07-12-2018, se notifica al administrado el Dictamen No Conforme en la especialidad de Arquitectura (2° Calificación), para levantamiento de observaciones en 15 días;

Que, con Expediente N° 73430-C-18 del 12-12-2018, el administrado levanta observaciones de la Carta N° 5582-2018-MPH/GDU, adjunta documentación técnica y señala que se acoge al **D.S. 010-2018-Vivienda, artículo 10°, numeral 10.4 Altura máxima de edificación, que indica que en zonas residenciales de densidad media (vivienda multifamiliar) se puede edificar hasta una altura de 1.5 (a+r); la calle Los Guindos se ubica frente a una vía con una sección superior a los 50m, con lo cual se puede edificar hasta una altura superior a los 22.00m con que cuenta su proyecto de 9 pisos alcanzando una altura de 22.00m, según planos...**

Que, con fecha 17-12-2018, la Comisión Técnica Calificadora de Licencia de Edificación, emite Dictamen **Conforme, en la especialidad de Arquitectura (3° Calificación)**;

Que, con Carta N° 136-2019-MPH/GDU del 21-01-2019, se notifica al administrado el Dictamen **No Conforme en la especialidad de Estructuras (11-12-2018)**, y Dictamen **Conforme con Observaciones en la especialidad de Instalaciones Eléctricas (11-12-2018)**, adjuntando copia del Acta y Dictamen de la Comisión, para que absuelva en plazo de 15 días hábiles, según el artículo 62.2 del D.S. N° 011-2017-Vivienda;

Que, con Oficio N° 486-2019-MPH-GDU del 03-12-2019, se notifica al administrado el Dictamen **Conforme en la especialidad de Estructuras (27-11-2019)**, adjuntando copia del Acta y Dictamen de la Comisión; y con Oficio N° 495-2019-MPH-GDU del 09-12-2019, se notifica al administrado el Dictamen **Conforme en la especialidad de Instalaciones Sanitarias (06-12-2019)**;

Que, con Informe N° 080-2020-MPH/GDU-MAQE del 21-12-2020, el B/Arq. Marco Quilca Espinoza señala que con Expediente N° 10092-E-20 del 18-02-2020 la Junta Directiva de la Asociación de Vivienda Los Fresno de U. La Merced, reitera su pedido de inspección a la edificación irregular porque según parámetros urbanos y de edificación del Plan urbano vigente, en el sector las residencias deben construirse hasta un máximo de 5 pisos, y la Municipalidad debe cumplir la disposición; pero en el predio del señor Contreras Castro Alberto Evando (Mz "P", Lote 8 - Grupo inmobiliario Colina Azul) se está construyendo un edificio de 8 pisos, incumpliendo normas y parámetros urbanos de altura; por tanto solicitan inspección y sanción. El Proyecto modalidad "C", **está APROBADO en todas sus especialidades (Arquitectura, Estructuras, Instalaciones Eléctricas e Instalaciones Sanitarias)** con 9 pisos;

Que, con Expediente N° 12122-C-20 del 26-02-2020 el administrado invoca **Silencio Administrativo Positivo** a su Expediente N° 51743-C-18 del 17-08-2018, según el artículo 2° del D.S. N° 006-2017-Vivienda. Alega que su Expediente N° 51743-C-18 con modalidad de aprobación "C" (evaluación por Comisión Técnica), según los artículos 61° y 62° del D.S. N° 011-2017-Vivienda (describe), adjunto requisitos; y según numeral 64.1 del artículo 64°, **"Dentro de los 3 días**



hábiles siguientes al último Dictamen CONFORME, la Municipalidad emitirá la Resolución de Licencia de Edificación que se consigna en el Formulario Único de Edificación FUE”, y según el D.S. N° 006-2017-Vivienda (TUO de Ley N° 29090), artículo 2°, numeral 2.4): “... Los procedimientos establecidos en la presente Ley, con excepción del procedimiento de habilitación urbana de oficio, **están sujetos al Silencio administrativo positivo**. Vencido el plazo, la Municipalidad no puede invocar incumplimiento de algún requisito y/o una observación formal, para la no aplicación del Silencio administrativo positivo”. Por tanto su licencia de edificación (Expediente N° 51743-C-18) modalidad “C” se Aprobó con Dictamen **Conforme** por la Comisión Técnica Calificadora en todas sus especialidades, y según el artículo 64° del D.S. N° 011-2017-Vivienda, la Municipalidad en plazo de 3 días hábiles siguientes al último Dictamen “Conforme”, debió emitir la Resolución; pero transcurrió más de 45 días, sin cumplir la disposición. Por tanto adjunta DJ y solicita el Silencio Administrativo Positivo (numeral 2.4 del artículo 2° del D.S. N° 006-2017-Vivienda), debiendo el superior ordenar a Gerencia de Desarrollo Urbano le entregue la Resolución según los numerales 36.3 y 36.4 del artículo 36° del D.S. N° 011-2017-Vivienda; siendo el cargo de recepción prueba suficiente de la aprobación ficta de su pedido;

Que, con Expediente N° 12349-C-20 del 28-02-2020, el administrado solicita se **levante la Medida Cautelar de Paralización de Obra**, según Acta de Inspección N° 004-2020-MPH/GDU. Alega haber invocado Silencio Administrativo Positivo a su Expediente N° 51743-C-18 (Licencia de Edificación) según el artículo 2° del D.S. N° 006-2017-Vivienda, y la Comisión Técnica Calificadora APROBO su expediente en todas sus especialidades, la Municipalidad tenía 3 días para entregarle su Licencia de Edificación a su empresa inmobiliaria. Señala haber iniciado la obra el 02-01-2020, porque la Ley N° 29090 les faculta, y la Municipalidad no cumplió con emitir la Licencia de Edificación, y arbitrariamente paralizó la obra. Solicitan se levante la paralización, que les perjudica;

Que, con Informe N° 100-2020-MPH/GDU-MAQE del 14-07-2020, el B/Arq. Marco Quilca Espinoza señala que el expediente se presentó el 17-08-2018 (en la vigencia de la Ley N° 29090, D.S. N° 006-2017-Vivienda y D.S. N° 011-2017-Vivienda). Según el numeral 5, artículo 4° del D.S. 006-2017-Vivienda: “*Comisión técnica es el órgano colegiado regulado por Ley 27444, cuya función es emitir dictámenes de carácter vinculante para otorgamiento o no de una autorización o licencia de habilitación urbana y de edificación en modalidades C y D...*”, y según el artículo 10° del D.S. N° 011-2017-Vivienda: “... Las Comisiones Técnicas son órganos colegiados que se rige por Ley 27444; emiten Dictámenes vinculante para el otorgamiento o denegatoria de una licencia de habilitación urbana y/o de edificación...”. El Expediente N° 51743-C-18 se aprobó por modalidad “C” en todas sus especialidades; y según numerales 62.3, 62.5 y 64.1 del artículo 64° del D.S. N° 011-2017-VIVIENDA, a los 3 días hábiles siguientes a la aprobación del último dictamen Conforme, la MPH debió emitir la Resolución de Licencia de Edificación; y hasta la presentación del silencio administrativo positivo transcurrió más de 40 días, por tanto según numeral 2.4 del artículo 2° del TUO de Ley N° 29090, le corresponde el silencio administrativo positivo. La Comisión Técnica y Dictamen es según numeral 5 del artículo 4° del TUO de Ley N° 29090;

Que, con **Resolución de Gerencia Municipal N° 284-2020-MPH/GM del 04-08-2020**, se declara **APROBADO el Expediente N° 51743-C-18 del 17-08-2018 de la Empresa “Constructora Colina Azul SAC”**; por aplicación del **Silencio Administrativo Positivo** invocado con Expediente N° 12122-C-20 y estar **Aprobado el proyecto con Dictamen CONFORME de la Comisión Técnica Calificadora de Licencias de Edificación**, en todas sus especialidades (Arquitectura, Estructuras, Instalaciones Eléctricas e Instalaciones Sanitarias); Por tanto Ordena al Gerente de Desarrollo Urbano, **Otorgar la Licencia de Edificación** según Dictamen CONFORME de Comisión Técnica Calificadora de Licencia de Edificación, a responsabilidad de quienes suscriben los Dictámenes; previo pago de derechos que correspondan; y se DEJA sin Efecto el Acta de Inspección de Obra N° 004-2020-MPH/GDU (Paralización de Obra); se EXHORTA al Funcionario y personal de Gerencia de Desarrollo Urbano, mayor diligencia en su labor; bajo apercibimiento de sancionar su negligencia. **Sustentado en Informe Legal N° 468-2020-MPH/GAJ del Gerente de Asesoría Jurídica**..... que refiere que según el artículo 62° del D.S. N° 011-2017-Vivienda: “... **62.5. Obtenido el Dictamen Conforme en todas las especialidades, la municipalidad procederá a emitir la Resolución de Licencia de Edificación, según lo establecido en el artículo 64° del Reglamento**”. Y según el artículo 64°: “**64.1 Dentro de los 03 días hábiles siguientes al último Dictamen conforme la Municipalidad emitirá la Resolución de Licencia de Edificación que se consigna en el Formulario Único de Edificación FUE**”. Y según numeral 2.4 del artículo 2° del D.S. N° 006-2017-Vivienda, y numeral 3 del artículo 10° de la Ley N° 29090: “**Los procedimientos establecidos en la presente Ley, con excepción del procedimiento de habilitación urbana de oficio, están sujetos al silencio administrativo positivo**. Vencido el plazo..., la Municipalidad no puede invocar el incumplimiento de algún requisito y/o una observación formal, para la no aplicación del silencio administrativo positivo”. De actuados se aprecia que el proyecto presentado con Expediente N° 51743-C-18 del 17-08-2018, **fue evaluado y APROBADO por la Comisión Técnica Calificadora de Licencias de Edificación con Dictamen CONFORME en todas sus especialidades: Arquitectura (17-12-2018), Instalaciones Eléctricas (11-12-2018), Estructuras (27-11-2019), e Instalaciones Sanitarias (06-12-2019)**; según Actas de Comisión Técnica Calificadora de Edificaciones, Carta N° 136-2019-MPH/GDU del 21-01-2019, Oficio N° 486-2019-MPH-GDU, Oficio N° 495-2019-MPH-GDU, Informe N° 080-2020-MPH/GDU-MAQE e Informe N° 1100-2020-MPH/GDU-MAQE; por tanto en cumplimiento del numeral 62.5 del artículo 62° y numeral 64.1 del artículo 64° del D.S. N° 011-2017-Vivienda, se debió emitir la Resolución de Licencia de Edificación; porque según el artículo 10° del D.S. 011-2017-Vivienda y numeral 5 del artículo 4° Ley 29090; “**Las Comisiones Técnicas son órganos colegiados, cuyo funcionamiento se rige por Ley 27444. Emiten Dictámenes de carácter vinculante para el otorgamiento o denegatoria de una Licencia de**

Habilitación Urbana y/ de Edificación.... Las Comisiones Técnicas verifican el cumplimiento de requisitos o condiciones establecidas en las disposiciones urbanísticas y/o edificatorias que regulan el predio....; siendo responsabilidad de los delegados de la Comisión Técnica que sus Dictámenes se sujeten a Ley, caso contrario es pasible de sanción del artículo 15° del D.S. N° 011-2017-VIVIENDA; y las Comisiones Técnicas la integran representantes del Colegio de Arquitectos y del Colegio de Ingenieros, Municipalidad Provincial de Huancayo, según modalidad de Aprobación; por tanto **no se puede invalidar el Dictamen de la Comisión Técnica Calificadora**; sin embargo, sin justificar el Gerente de Desarrollo Urbano, suspendió el trámite e incumplió con emitir la Licencia de Edificación, transgrediendo el numeral 62.5 del artículo 62° y numeral 64.1 del artículo 64° del D.S. N° 011-2017-Vivienda; generando que con Expediente N° 12122-C-20 del 26-02-2020, el administrado invoque **Silencio Administrativo Positivo** a su Expediente N° 51743-C-18, el cual **Opero**, porque desde la última notificación al administrado (09-12-2019 Oficio N° 495-2019-MPH/GDU) hasta la invocación del Silencio administrativo positivo (26-02-2020 - Expediente N° 12122-C-20), transcurrió más de 54 días hábiles sin cumplir con expedir la Licencia de Edificación; y según numeral 2.4 del artículo 2° del D.S. N° 006-2017-Vivienda, y numeral 3 del artículo 10° de la Ley N° 29090; **“Los procedimientos establecidos en la presente Ley, con excepción del procedimiento de habilitación urbana de oficio, están sujetos al silencio administrativo positivo”**; y según artículo 259°: **“Las autoridades y personal al servicio de las entidades,... incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución según la gravedad de la falta, la reincidencia, daño causado e intencionalidad..., en caso de: ... 11. No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada, 12. Desconocer de cualquier modo la aplicación de la aprobación automática o silencio positivo obtenido por el administrado ante la propia u otra entidad...”**. Por tanto, se debe enmendar el procedimiento y cumplir con emitir la Licencia de Edificación en base a los Dictámenes de la Comisión Técnica Calificadora de Licencia de Edificación que Dictamino CONFORME el proyecto en todas sus especialidades, según el diseño y características Aprobadas, bajo responsabilidad de quienes suscriben los Dictámenes; **máxime aun cuando opero el Silencio Administrativo Positivo, el cual NO se puede desconocer, bajo apercibimiento de Ley y sanción**; encargando su cumplimiento a Gerencia de Desarrollo Urbano. Y NO corresponde la observación de la Junta Directiva de la Asociación de Vivienda Los Fresnos, que señala el Informe N° 080-2020-MPH/GDU-MAQE (NO adjunta expediente de la Asociación); por las razones expuestas, y porque en esta etapa NO corresponde efectuar nuevas observaciones a las ya realizadas por la Comisión Técnica Calificadora, menos cuando ya fue APROBADO; caso contrario es pasible de sanción, según numeral 135.3 del artículo 135° del D.S. N° 006-2017-JUS. Además, de ser irregular el proyecto y no cumplir parámetros técnicos; los miembros de la Comisión Técnica Calificadora de Licencias de Edificación, la habrían observado y NO la habrían Aprobado; y en el supuesto negado de ser errónea la Aprobación de la Comisión Técnica Calificadora, se aplica el artículo 15° del D.S. 011-2017-Vivienda; Sobre el levantamiento de la Medida de Paralización de Obra, este opera de oficio, porque NO debió disponerse la paralización de la obra; porque el numeral 62.3 del artículo 62° del D.S. 011-2017-Vivienda dispone: **“Con el dictamen Conforme de la Comisión Técnica en especialidades de Arquitectura y Estructura, el administrado puede iniciar la obra, solicitando la emisión de la licencia, que es de naturaleza temporal.... Obtenido el dictamen Conforme en las especialidades de instalaciones sanitarias y eléctricas, la licencia adquiere la condición de licencia definitiva...”**; por tanto sin efecto la Paralización de obra (Acta de Inspección de Obra N° 004-2020-MPH/GDU). Con Memorando N° 968-2020-MPH/GM del 11-08-2020 el Gerente Municipal remite los actuados a GDU;

Que, con Informe N° 106-2020-MPH/GDU-MAQE del 21-08-2020, el B/Arq. Marco Quilca Espinoza, cumpliendo la Resolución de Gerencia Municipal N° 284-2020-MPH/GM y Dictamen CONFORME de la Comisión Técnica; **remite proyecto de Resolución de Licencia de Edificación N° 073-2020-MPH/GDU** para firma del Gerente Desarrollo Urbano, y señala que pago derechos del TUPA y no corresponde pago adicional;

Que, con Oficio N° 347-2020-MPH/GDU del 10-09-2020, el Gerente de Desarrollo Urbano Arq. Joseph Castro Buendía (Presidente de Comisión Técnica Distrital), comunica al Decano del Colegio de Arquitectos del Perú Junín, que el Ministerio de Cultura y otros (según copia digital de solicitudes), interpuso solicitud de nulidad de acto administrativo sobre otorgamiento de Licencia de Edificación, conformidad de obra y declaratoria de edificación, que en su oportunidad fue evaluado y dictaminado “CONFORME” por delegados del CAP de Comisión Técnica para Licencia de Edificación de MPH; y comunica para conformación de la Comisión Técnica Provincial AD HOC que corresponda, según numeral 12.3 del artículo 12° y numeral 13.4 del artículo 13° D.S. N° 029-2019-Vivienda. Espera confirmación sobre Comisión AD HOC conformada por delegados del CAP Junín, para que se apersonen a la MPH y dictaminen según sus funciones;

Que, con Carta N° 334-2020-DEC-CAP-RJ del 30-09-2020 el Decano del Colegio de Arquitectos del Perú Región Junín Arq. Percy Luis Vilcahuamán Sanabria, comunica al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancayo que **Conforme una Comisión AD HOC**, según Oficio N° 347-2020-MPH/GDU y pedido de Nulidad de Calificación de Comisión Técnica presentados por los administrados a la MPH, acordando próxima reunión el 02-10-2020 a horas 5.00p.m en el Colegio de Arquitectos, debiendo la Municipalidad llevar la documentación física. Con Oficio N° 366-2020-MPH/GDU del 01-10-2020, comunica que la reunión convocada, se posterga para el 05-10-2020, en la GDU de la MPH;

Que, con Oficio N° 424-2020-MPH/GDU del 26-10-2020 el Gerente de Desarrollo Urbano Arq. Joseph Castro Buendía, requiere al Decano del Colegio de Arquitectos del Perú -Junín, pronunciamento sobre los casos evaluados y puesto en conocimiento con Oficio N° 347-21020-MPH/GDU;

Que, con Expediente N° 78303 (58850) del 18-01-2021 (Carta N° 004-2021-GER-CAP-RJ), el Colegio de Arquitectos del Perú Región Junín (Gerente Regional Arq. Daniela Carhuamaca), dirigido al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancayo, remite el Informe N° 003-2021-C/ADHOC CAP-RJ de la Comisión AD HOC CAP RJ con Informe Final y Pronunciamento sobre pedido de Nulidad de actos administrativos del caso "Constructora Colina Azul". El Informe N° 003-2021-C/ADHOC-CAP RJ del 12-01-2021 que suscriben los miembros de la Comisión AD HOC CAP RJ integrado por los Arquitectos: Alejandro Alberto Chaupiz Olivera, Armando Chipana León, Luis Alberto Fabián Falcon y Percy Luis Vilcahuaman Sanabria, lo dirigen al Decano del Colegio de Arquitectos del Perú Región Junín Arq. Percy Luis Vilcahuaman Sanabria y señalan como referencia el Oficio N° 347-2020-MPH/GDU, indican estar acreditados con Resolución de Consejo Regional N° 023-2020-CAP-RJ del 05-10-2020; sobre el Expediente N° 51743-C-18 (Constructora Colina Azul SAC) concluyen que "Se aprobó la Licencia de Construcción de una edificación de 9 pisos + azotea del predio ubicado en zonificación R3 (Residencial media densidad) según PDU de MPH, y verificaron que se comete acciones técnicas y administrativas que intentan confundir con significado de sección (ancho) con longitud para cometer fraude y alcanzar metas prohibidas, se omitió requisitos claros e importantes como área mínima de 450.00m2 aceptando solo 200.00m2 para acceder groseramente a los beneficios del D.S. N° 013-2013-VIV; la Municipalidad no cumplió con hacer respetar su Plan de Desarrollo Urbano, no hizo seguimiento designando un Inspector municipal de obra para que los contratistas y propietarios se abstengan de realizar obras no aprobadas; los comisionados a calificar proyectos de edificaciones y habilitaciones urbanas son parte de un proceso de evaluación en la que intervienen los colegios profesionales, recayendo la Presidencia en el Gerente de Desarrollo Urbano que es el último tamiz para aprobar y emitir la Licencia de obra y ante una acción dolosa esta obligación de denunciar, lo cual no ocurrió"; y **Recomiendan:** "A. Elevar pronunciamento a la MPH para que según Ley N° 27444 emitan acciones, B. La participación del profesional debe tener seguimiento y pasar los tamices para desenvolverse con equidad, justicia y ética, ..., una mala calificación por desconocimiento, precariedad profesional o dolo, puede traer graves consecuencias en el desarrollo de la ciudad, el seguimiento es función de los Gobiernos Locales, C. Al CAP RJ, notificar que monitoree de forma aleatoria e inopinada la actuación de sus delegados CAP, en las Comisiones Técnicas de Edificación y Habilitación Urbana; D. Requerir a la Municipalidad Provincial de Huancayo, que remita al CAP-Junín, la relación de todos los profesionales arquitectos que participaron en los diversos actos administrativos y técnicos sobre el presente caso, para determinar responsabilidad que correspondan y someternos a las acciones punitivas y disciplinarias; E. Capacitar al personal administrativo, técnico y profesional de las Municipalidades como de los gremios en general, sobre estos procedimientos; F. Exhortar a MPH cumplir con formular el Plan de Desarrollo Urbano Actualizado, para mejor actuación de proyectistas, porque el existente es obsoleto". **Adjuntan** Credenciales de Delegados del CAP RJ para conformar la Comisión Técnica Provincial Ad Hoc, firmadas por el Decano Arq. Percy Luis Vilcahuamán Sanabria (de Arq. Armando Jaime Chipana León, Percy Luis Vilcahuamán Sanabria, Luis Alberto Fabián Falcón, Alejandro Alberto Chaupiz Olivera); Acta de Reunión del 05-10-2020 suscrita por representantes del Ministerio de Cultura, de la MPH (SGP Planes CTI David Pacheco Mendoza, GDU Raul Pantoja Edificaciones Marco Quilca Espinoza Técnico) y Colegio de Arquitectos (Percy Vilcahuamán Sanabria Decano, Alberto Chaupiz Olivera, Armando Chipana León) y **Presidente de la Junta Vecinal Urb. La Merced (Zhema Espejo Ochoa)**; señalan haberse reunido para tratar pedidos de nulidad de actos administrativos, comunicado con Oficio N° 347-2020-MPH/GDU, de Expediente N° 51743-C-18 Constructora Colina Azul, otros); Actas de Reunión del 08-10-2020, 15-10-2020 y 13-11-2020 que señalan haber evaluado el caso del Expediente de Casa Juana Raez, Expediente De Vida Casa, y de Colina Azul está en revisión; Acta de reunión del 21-12-2020 de Arq. Alejandro Chaupis Olivera, Percy Luis Vilcahuamán señalan haber evaluado el Expediente N° 51743-C-18 encontrando observaciones y hallazgos que redactaran en Informe Final;

Que, con Informe N° 014-2021-MPH/GDU del 28-01-2021, el Gerente de Desarrollo Urbano Arq. Joseph Castro Buendía, remite a Gerencia Municipal, los expedientes (Vida Casa Bellavista, Leoncio Huiza Villazana, de Alfredo Di Jordi Espinoza Pacahuala, y Expediente N° 51743-C-18 Colina Azul), para pronunciamento. Con Memorando N° 237-2021-MPH/GM del 29-01-2021 Gerencia Municipal requiere Opinión Legal;

Que, con Oficio N° 010-2020-MPH/GAJ del 22-03-2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica traslada a la Constructora Colina Azul SAC; el Expediente N° 78303 (58850) del 18-01-2021 (Carta N° 004-2021-GER-RJ) del Colegio de Arquitectos del Perú, con el cual remite el Informe N° 003-2021-C/ADHOC-CAP RJ del 12-01-2021 de los miembros de la Comisión Ad HOC CAP JR que evaluaron el Expediente N° 51743-C-18 de la Constructora Colina Azul SAC y actuados que la generaron (Oficio N° 347-2020-MPH/GDU, Actas, credenciales, Oficio N° 424-2020-MPH/GDU) remitidos por Gerencia de Desarrollo Urbano; para su Descargo en 5 días hábiles;

Que, con Memorando Múltiple N° 007-2021-MPH-CM/SG del 12-03-2021, el Secretario General Abg. José Alvino Arge, solicita información documentada (plazo 19-03-2021) sobre el pedido de la Regidora Melisa Huayhua (Sesión del 10-03-2021) sobre el Condominio Bella Vista, condominio Las Lomas, Montecarmelo y del Ministerio de Cultura sobre licencias de construcción y conformidad de obra; alegando que a la fecha no tiene respuesta de la Gerencia de Asesoría Jurídica



y que los expedientes están a punto de prescribir y se está esperando a último momento emitir informe legal, y espera que no haya mala fe, mala intención y perjudicar a los vecinos que vienen denunciando y reclamando el caso específico;

Que, con Informe Legal N° 226-2021-MPH/GAJ del 19-03-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Ronald Félix Bernardo informa el estado situacional de diversos Expedientes, entre ellos el caso del Expediente N° 51743-C-18 de Constructora Colina Azul SAC señalando que con Oficio N° 010-2021-MPH/GAJ del 08-03-2021 notificado el 15-03-2021 traslado documentos para Descargo en 5 días, estando dentro del plazo para presentar Descargo; y recomendó a la Regidora Melissa Huayhua diligencia, respeto y tolerancia en sus requerimientos y realizar según Ley, evitando interferencias, presión, inducción, y utilizar palabras o frases ofensivas o faltamiento de palabra según artículos 4, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 30 del RIC; porque No acredita y no señala con qué documento, en qué fecha o sesión de Concejo solicito información sobre los casos que menciona, siendo irregular su requerimiento que constituiría "acción administrativa" que es causal de vacancia y no se justifica su forma ofensiva de insinuar que en Gerencia de Asesoría Jurídica habría mala fe, mala intención de perjudicar a los vecinos que vienen denunciando y reclamando;

Que, con Expediente N° 100594 (74298) del 22-03-2021, la Constructora Colina Azul SAC representado por don Alberto Contreras Castro, presenta Descargo al Oficio N° 010-2021-MPH/GAJ. Alega que con Expediente N° 51743-2018 del 17-08-2018 solicito Licencia de Edificación nueva, y el 17-12-2018 y diciembre 2019 la Comisión Técnica Calificadora de Licencia de Edificación emite Dictamen CONFORME en todas sus especialidades (Arquitectura, Estructuras, Instalaciones Sanitarias y Electricas), corroborado con Informe N° 173-2019-MPH/GDU-MAQE del 22-11-2019; y desde el Dictamen CONFORME transcurrió más de 60 días sin pronunciamiento, por desidia de la MPH, y el 26-02-2020 con Expediente N° 12122 invoco Silencio administrativo positivo a su Expediente N° 51743-2018, mereciendo respuesta con Resolución de Gerencia Municipal N° 284-2020-MPH/GM del 04-08-2020 que Aprueba su Expediente N° 51743 del 17-08-2018 por aplicación de Silencio administrativo positivo, y dispone otorgar Licencia de Edificación; la Ley N° 29090 y su Reglamento prevé el Silencio Administrativo Positivo, con efectos jurídicos poniendo fin al procedimiento, porque el interés público y el administrado no sean perjudicados por inacción de la administración, y la calificación y levantamiento de observaciones se dio en plazo de Ley, no correspondiendo nuevas observaciones, más si ya se puso fin al procedimiento. Sobre la Carta N° 004-2021-GER-CAP RJ (Informe N° 003-2021-C/ADHOC-CAP-RJ), señala que los integrantes de la Comisión AD HOC CAP-RJ acreditados con Resolución de Consejo Regional N° 023-2020-CAPRJ no pueden integrar dicha Comisión, por estar IMPEDIDOS, por tanto el Informe N° 003-2021-C/ADHOC-CAP-RJ No tiene ninguna validez ni menos es vinculante a la decisión de la autonomía de la administración pública, porque según Reglamento Nacional Único del Concurso para selección y acreditación de delegados CAP en las Comisiones Técnicas de Edificaciones y Habilitaciones Urbanas de Municipalidades distritales y provinciales aprobado en Sesión de Consejo Nacional N° 014-2019 del 25-11-2019: "art. 3° 3.7. **Comisión Técnica provincial Ad Hoc para Edificaciones.- Es el órgano colegiado regulado por Ley 29090 y su Reglamento vigente, cuya función es emitir Dictamen sobre recurso de apelación formulados contra lo resuelto por la Comisión Técnica Provincial para edificaciones. La Comisión Técnica Provincial AD HOC para Edificaciones está integrada entre otros por 2 arquitectos delegados del Colegio de Arquitectos del Perú**". "3.8 **Comité de Concurso de Delgados CAP (CC-CAP).- Es el órgano designado por el Consejo Regional en representación del Consejo Nacional, responsable, encargado de llevar a cabo el Concurso de Delgados representantes CAP ante las Comisiones Técnicas de las Municipalidades distritales del cercado y provincial, que se encarga de evaluar y calificar a los postulantes a delegados según el presente Reglamento Nacional, Reglamento Único del Representante (delegado) CAP integrante de las Comisiones Técnicas de Edificaciones y Habilitaciones Urbanas de las Municipalidades distritales y provinciales y las Bases del Concurso de Delegados CAP que aprueban las Regionales, El Comité de Concurso de Delgados CAP está conformado por 4 miembros titulares y un veedor: 2 arquitectos designados por el Consejo Regional por unanimidad (quedan exceptuados los arquitectos funcionarios, empleados o asesores en gestión del CAP) de los cuales uno puede ser el decano o vicedecano regional". Y los 03 arquitectos que firman el Informe N° 003-2021-C/ADHOC-CAP-RJ, están IMPEDIDOS de integrar la Comisión AD HOC; (Arq. Percy Luis Vilcahuamán Sanabria Decano Regional Junín, Arq. Fabián Falcón Luis Alberto Vice Decano Regional Junín, Arq. Alberto Chaupiz Olivera Miembro del Comité de Concurso de Delgados). El Reglamento Nacional Único del Concurso para selección y acreditación de los delegados CAP en las Comisiones Técnicas de Edificaciones y Habilitaciones urbanas de Municipalidades distritales provinciales, establece: "Artículo 7° **Impedidos para postular en el concurso. asumir y ejercer la representación CAP como delegado municipal de Edificaciones y/o Habilitaciones urbanas: Están Impedidos de postular en el concurso para ser designados como Delegados Representantes, y ejercer como delegados representantes CAP, los arquitectos que sean a) Miembro titular del Consejo Nacional l y/o Regional (en periodo de vigencia), b) Miembro del Consejo Nacional de Decanos y/o consejo Regional de ex Decanos, c)....., e) Miembro de los Jurados Calificadores conformado para concurso interno,..". Por tanto el Arq. Percy Luis Vilcahuamán Sanabria y el Arq. Fabián Falcón Luis Alberto son Directivos Regionales, NO pueden ser Juez y parte en las decisiones del gremio de arquitectos, según ítem 3.8 Reglamento Nacional Único del Concurso para Selección y acreditación de delegados CAP en las Comisiones Técnicas de Edificaciones y habilitaciones urbanas de Municipalidades distritales y provinciales; y el Arq. Alberto Chaupiz Olivera es miembro de los Jurados Calificadores. Por tanto los 3 arquitectos NO pueden conformar dicha Comisión por estar impedidos por Ley. Sobre el Debido procedimiento y justificación de obtención de Licencia de Edificación, invoca el D.S. N° 029-2019-Vivienda (artículo 3° Licencia de Habilitación urbana y Edificación, artículo 13° Dictámenes de Comisiones Técnicas), y el artículo 58°, numeral 58.3 señala "A la modalidad C con evaluación****

por Comisión Técnica, corresponde las edificaciones para vivienda multifamiliar quinta o condominio que incluyan vivienda multifamiliar de más de 5 pisos o de 3,000m² de área techada; y el conjunto residencial está comprendido como condominio". Su representada obtuvo la Licencia de Edificación N° 073-2020-MPH/GDU, por estar inscrito su predio en P.E. 11132170 y tener Habilitación Urbana; la Licencia de Edificación fue Aprobada con Modalidad "C" en todas sus especialidades por la Comisión Técnica Calificadora (presidida por Arq. Neber Tomas Sedano), y Gerencia Municipal emitió la Resolución N° 284-2020-MPH/GM del 04-08-2020 que declara la Aprobación de su expediente, por aplicación del Silencio administrativo positivo invocado con Expediente N° 21122-C-20 y por estar Aprobado el proyecto con Dictamen **Conforme** todas sus especialidades; y según el artículo 61° del D.S. N° 004-2019-JUS **los sujetos de un procedimiento administrativo son el administrado y la autoridad administrativa, por lo que NO se puede permitir la participación de personas que no tengan un interés legítimo; y el artículo 4° del TUO de Ley N° 29090 señala** cuales son los únicos actores que intervienen en los procesos de habilitación urbana y de edificación, siendo el administrado (promotor inmobiliario) y la Municipalidad, excluyendo la participación de otros actores no regulados, y su incumplimiento configura sanción administrativa penal y responsabilidad civil, y legitimar la participación de otras personas, acarrea responsabilidad (artículo 11° del TUO de Ley 27444); y según artículo 213° del TUO de Ley N° 27444 las entidades públicas (a través del funcionario superior), pueden declarar nulidad de oficio de sus actos administrativos previa revisión de oficio y cuando adviertan vicio de nulidad y agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, siendo 2 formas de lograr la nulidad de un acto: por interposición de recursos por el administrado y durante el desarrollo del procedimiento, o como resultado de revisión de oficio de la Entidad cuando advierta vicios de nulidad. En el presente caso, la nulidad de las Licencias de Edificación solo podría resolverse como consecuencia de la revisión de oficio y no como consecuencia de un pedido de parte ni de terceros no legitimados para obrar o participar; y si la Municipalidad considera la existencia de un vicio en la Licencia de Edificación, NO tiene competencia para declarar la nulidad, porque la Licencia fue Aprobada por la Comisión Técnica Provincial para Edificación con Dictamen Colegiado, aprobado por unanimidad o por mayoría simple, en Acta de Verificación y Dictamen; y tal decisión será a través de la Comisión Técnica AD HOC para Edificación, la nulidad del Acta de Verificación y Dictamen que aprobaron el proyecto o conformidad de obra y declaratoria de edificación; y si no existe Dictamen de la Comisión Técnica AD HOC para edificaciones, no podría actuar; **por tanto mientras las Actas de Verificación y Dictamen NO haya sido expresamente declaradas nulas, mantienen su vigencia, y sus efectos legales** y no podría desconocerse su validez. **Por tanto es improcedente, irregular e ilegal que la Municipalidad declare la nulidad de un acto administrativo declarativo** (Licencia de Obra, Resoluciones de Conformidad de Obra y declaratoria de Edificación) que es un acto administrativo constitutivo de derechos (Acta de Verificación y Dictamen) que No fue emitido por ella, sin contar con Dictamen de Comisión Técnica. Sobre las imputaciones del Informe N° 003-2021-C/ADHOCCAP-RJ; Gerencia de Asesoría Jurídica debe tomar en cuenta que el Informe N° 003-2021-C/ADHOC-CAP-RJ carece de valor legal y carácter vinculante, porque como el propio informe señala no se enmarca dentro de lo regulado para procedimientos administrativos que dieron origen a la Resoluciones, porque su actuar es posterior, y debe tener en cuenta que la conformación de las Comisiones Técnicas debe adecuarse al numeral 14.2 del artículo 14° del Reglamento de Licencia de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación que dispone: "Los colegios profesionales tiene obligación de designar ante la Municipalidad a los delegados que los representan en la Comisión Técnica distrital y provincial, y en las Comisiones Técnicas provinciales AD HOC, lo cual NO ocurrió; y debe tener presente que el documento con el cual las Comisiones Técnicas, distritales, provinciales o Ad Hoc se pronuncian sobre la viabilidad de un anteproyecto en consulta y/o proyecto de habilitación urbana o de edificación es únicamente el Acta de Verificación y Dictamen que es un acto administrativo constitutivo de derecho que justifica su decisión de declarar Conforme o No Conforme, que se emite en sujeción a normas y es vinculante para el otorgamiento o denegatoria de una Licencia (numeral 10.1 del artículo 10° del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación), lo cual tampoco sucedió. Por tanto la autodenominada Comisión AD HOC del Colegio de Arquitectos del Perú Región Junín, no es más que una Comisión de una parte de la Directiva, que se constituyó para emitir un Informe Técnico inocuo a solicitud de parte y para un caso específico; NO se constituyó como órgano Colegiado autónomo que ejerce función administrativa para emitir Dictámenes Vinculantes para el otorgamiento o denegatoria de una Licencia de Habilitación o Edificación; por tanto NO está legitimada para actuar como segunda instancia para la revisión de los anteproyectos en consulta y/o proyectos de habilitación urbana o de edificación declaradas No conforme en primera instancia ni menos para declarar la nulidad de oficio de las Actas de verificación y Dictamen emitidas por la Comisión Técnica Distrital, cuando advierta alguna causal de nulidad; porque emite un INFORME y NO un Acta de Verificación y DICTAMEN como señala la norma y en el que se resolviera una declaración de nulidad de las actas de verificación y Dictamen que aprobaron los proyectos y las conformidades de Obra y declaratoria de Edificación y señalar cuales son las observaciones técnicas que sustenten su Dictamen, cosa que tampoco ocurrió. Dicha Comisión NO puede estar integrada por miembros del Consejo Regional quienes tampoco pueden autodenominarse Comisión AD HOC, vulnerando las normas descritas, al haber emitido credenciales. Por tanto se debe denunciar ante el Comité de Ética del Colegio de Arquitectos por auto denominarse de forma unilateral, por tanto sus informes son nulos de pleno derecho. Según numeral 213.2 del artículo 213° del D.S. 004-2019-JUS, ejerce su derecho de defensa, señalando que la pretensión de declarar nula de oficio la Licencia de Edificación es ilegal y arbitraria, de hacerlo iniciaran acciones jurídicas para restablecer su derecho y determinar responsabilidad administrativa, civil, penal;



Que, el Principio de Legalidad del artículo IV del TUO la Ley N° 27444 aprobado con el D.S. N° 006-2019-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos (vigente a la presentación del Expediente N° 51743-C-18 17-08-2018); concordante con el D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 84° “*Deberes de las autoridades en el Procedimiento*” del D.S. N° 006-2017-JUS, dispone: “...2. *Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley*”. Y según el artículo 259°: “*Las autoridades y personal al servicio de las entidades,... incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución según la gravedad de la falta, reincidencia, daño causado e intencionalidad..., en caso de: ... 9. Incurrir en ilegalidad manifiesta... 11. No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada, 12. Desconocer de cualquier modo la aplicación de la aprobación automática o silencio positivo obtenido por el administrado ante la propia u otra entidad...*”. Concordante con el D.S. N° 004-2019-JUS;

Que con Informe Legal N° 273-2021-MPH/GAJ de fecha 05-04-2021, el Gerente (e) de Asesoría Jurídica Abg. José Cristóbal Ángeles señala que, el artículo 10° del D.S. N° 011-2017-Vivienda, concordante con el numeral 5 del artículo 4° de Ley N° 29090, señala (vigente a la presentación del Expediente N° 51743-C-18): “*Las Comisiones Técnicas son órganos colegiados, cuyo funcionamiento se rige por la Ley N° 27444. Emiten DICTÁMENES de carácter VINCULANTE para el otorgamiento o denegatoria de una Licencia de Habilitación Urbana y/ de Edificación.... Las Comisiones Técnicas verifican el cumplimiento de requisitos o condiciones establecidos en las disposiciones urbanísticas y/o edificatorias que regulan el predio materia de trámite....*”. Y el artículo 15° establece sanciones para los delegados que emitan Dictámenes en contravención de la Ley;

Que, en tal sentido, el numeral 10.3 del artículo 10° del D.S. N° 011-2017-Vivienda taxativamente dispone: “*10.3. Para los procedimientos de otorgamiento de Licencias de EDIFICACIÓN, la Comisión Técnica Distrital, la Comisión Técnica Provincial y la Comisión Técnica Provincial AD HOC están conformadas por: a) Un (01) representante de la Municipalidad quien la PRESIDE; b) Dos (02) representantes del Colegio de Arquitectos del Perú CAP; C) Tres (03) representantes del Colegio de Ingenieros del Perú – CIP, de las especialidades de civil, sanitario y eléctrico o electromecánico*”, y según el numeral 10.5. “*Las Comisiones Técnicas están PRESIDIDAS por un arquitecto o un ingeniero colegiado y hábil, Funcionario de la Municipalidad correspondiente*”. Disposición que es concordante con el D.S. N° 029-2019-VIVIENDA. Asimismo, según artículo 12° del D.S. N° 011-2017-Vivienda, “*12.3 La Comisión Técnica Provincial AD HOC para EDIFICACIONES tiene las siguientes funciones: a) Dictaminar en el día de su conocimiento, los recursos de Apelación formulados contra lo resuelto por la Comisión Técnica Provincial; b) Declarar la nulidad de los dictámenes emitidos por la Comisión Técnica Provincial, solicitada por cualquiera de sus miembros, contra lo resuelto por dicha Comisión, de conformidad con la Ley N° 27444 y la normativa de la materia*”. Disposición concordante con el D.S. N° 029-2019-Vivienda. Del mismo modo, según el artículo 13° del D.S. N° 011-2017-Vivienda: “*13.4 Los DICTÁMENES de la Comisión Técnica para Habilitación Urbana y/o para Edificación, se emiten por mayoría simple de los delegados asistentes, en los siguientes términos: a) Conforme: Cuando el proyecto cumple con las normas urbanísticas y de edificación vigentes; b) No Conforme: Cuando el proyecto incumple alguna norma urbanística o de edificación vigente y cuya subsanación implica necesariamente modificaciones sustanciales; c) Conforme con observaciones: cuando el proyecto cumple con las normas urbanísticas y de edificación vigentes; pero presenta observaciones subsanables sobre representación gráfica de planos; el expediente continua con el trámite de evaluación de especialidades, sin perjuicio que la observación se subsane dentro del plazo...*”. Disposición concordante con el D.S. N° 029-2019-Vivienda. Sin embargo la Comisión Técnica AD HOC integrada por 04 arquitectos del CAP RJ: Alejandro Alberto Chaupiz Olivera, Armando Chipana León, Luis Alberto Fabián Falcon y Percy Luis Vilcahuaman Sanabria, y conformada por el Colegio de Arquitectos del Perú Región Junín, y acreditado por su Decano Arq. Percy Luis Vilcahuaman Sanabria, y que emite el Informe N° 003-2021-JADHOC CAP RJ de fecha 12-01-2021 con pronunciamiento sobre Expediente N° 51743-C-18 de la Constructora Colina Azul SAC (que cuenta con Dictamen CONFORME en todas sus especialidades por la Comisión Técnica Calificadora Provincial, y tiene Resolución de Gerencia Municipal N° 284-2020-MPH/GM del 04-08-2020 que Aprueba su Licencia por SAP y por tener Dictamen Favorable de la Comisión), remitida con Carta N° 004-2021-GER-CAP-RJ (Expediente N° 78303-58850) del 18-01-2021; fue conformada de manera IRREGULAR e ILEGITIMA, porque dicha Comisión Técnica AD HOC, NO está presidida por un representante de la Municipalidad Provincial de Huancayo, ni la integran 02 representantes del Colegio de Arquitectos y 03 representantes del Colegio de Ingenieros, como exige el numeral 10.3 del artículo 10° del D.S. N° 011-2017-Vivienda, concordante con el D.S. N° 029-2019-Vivienda; por el contrario solo la integran 4 miembros del Colegio de Arquitectos del Perú incluido el propio Decano Percy Luis Vilcahuaman Sanabria. Por tanto es una Comisión ILEGITIMA e ILÍCITA, consecuentemente sus actos son absolutamente ILEGALES. Además dicha Comisión AD HOC, NO fue conformada para pronunciarse y emitir DICTAMEN por un recurso de APELACIÓN, ni por un pedido expreso de Nulidad del Dictamen CONFORME (emitido por la Comisión Técnica Calificadora Provincial que Aprobó el Proyecto en su oportunidad) que haya formulado algún miembro de la Comisión Técnica Provincial que aprobó el proyecto en su oportunidad (17-12-2018, 11-12- 2018, 27-11-2019, 06-12-2019); como lo exige el numeral 12.3 del artículo 12° del Reglamento aprobado con D.S. N° 011-2017-Vivienda (concordante con el D.S. N° 029-2019-Vivienda); porque NO



existe en actuados ningún pedido de Nulidad de algún miembro de la Comisión Técnica Provincial que Aprobó el proyecto del administrado el año 2018 y 2019. Peor aún el Oficio N° 347-2020-MPH/GDU del 10-09-2020 a que hace referencia el Informe N° 003-2021-CIADHOC CAP RJ de la "Comisión AD HOC" (Remitido con Carta N° 004-2021-GER-CAP-RJ), y en base al cual el Colegio de Arquitectos del Perú conformo la ilegal Comisión Técnica AD HOC; señala que el Ministerio de Cultura y otros han solicitado nulidad de actos administrativos sobre otorgamiento de Licencia de edificación, conformidad de obra y declaratoria de edificación que cuentan con Dictamen CONFORME de la Comisión Técnica Provincial; **Sin embargo NO existe en actuados (remitidos por Gerencia de Desarrollo Urbano), ningún pedido de Nulidad del Ministerio de Cultura u otras Entidades o administrados, contra el DICTAMEN Conforme de la Comisión Técnica Provincial;** y en caso existiera también sería ilegal e INVIABLE, por contravenir el numeral 12.3 del artículo 12° del D.S. N° 011-2017-Vivienda; además **el caso del administrado nada tiene que ver con el Ministerio de Cultura**, porque su inmueble NO ha sido declarado monumento histórico o similar, ni está ubicado en zona monumental. Asimismo, la ilegal "Comisión Técnica AD HOC CAP RJ" integrada por 4 representantes del Colegio de Arquitectos del Perú (incluido su Decano) y que se han pronunciado a través del Informe N° 003-2021-C/ADHOC CAP RJ de fecha 12-01-2021, **NO ha emitido DICTAMEN ni Acta de Verificación que declaren la Nulidad de los DICTÁMENES CONFORMES emitidos el año 2018 y 2019 por la Comisión Técnica Calificadora Provincial,** y solo emite "Informe" con contenido absurdo, subjetivo y distorsionado, no ceñido a Ley, al confundir sus funciones y atribuyéndose ser órgano superior y/o controlador de la Municipalidad Provincial de Huancayo, sin tener en cuenta que por imperio de la Ley la Municipalidad es un órgano de Gobierno Local con autonomía política, administrativa y económica en asuntos de su competencia (Ley N° 27972 y Constitución Política del Perú), además tampoco podría haber Dictaminado la Nulidad de los Dictámenes CONFORMES emitidos el año 2018 y 2019, porque como se demostró, la conformación de la "Comisión Técnica AD HOC CAP RJ" por el Colegio de Arquitectos del Perú, fue ILEGAL. Consecuentemente el Colegio de Arquitectos del Perú, inducido por el Gerente de Desarrollo Urbano Arq. Jhosep Castro Buendía, se avoco y emitió pronunciamiento INDEBIDO e ILEGAL con INFORME N° 003-2021-C/AD HOC CAP RJ suscrita por una ILEGÍTIMA Comisión AD HOC CAP RJ, integrada por 4 Arquitectos (ninguno la preside) **incluido el Arq. Percy Luis Vilcahuaman Sanabria** (DECANO del Colegio de Arquitectos del Perú R. Junín) y cuyo Informe lo dirige a el mismo Arq. Percy Luis Vilcahuaman Sanabria (DECANO del CAP Junín), **hecho que le resta imparcialidad e infringe normas de ÉTICA y MORAL y la Ley N° 29090 y su Reglamento aprobado con D.S. N° 011-2017-Vivienda, concordante con el D.S. N° 029-2019-Vivienda;** siendo ilegal la conformación de la Comisión AD HOC CAP RJ, por NO estar legitimada y no constituir segunda instancia, lo que amerita denuncia penal a los profesionales que integran dicha Comisión AD HOC, por avocamiento indevido y usurpación de funciones y denuncia ante el Comité de Ética del Colegio de Arquitectos del Perú. **Significando además que el propio DECANO Arq. Percy Luis Vilcahuaman Sanabria y sus agremiados del Colegio de Arquitectos del Perú R-Junín y conformantes de la "Comisión Técnica AD HOC CAP RJ (Alejandro Alberto Chaupiz Olivera, Armando Chipana León, Luis Alberto Fabián Falcon), NO CONOCEN NI RESPETAN SUS PROPIAS NORMAS, evidenciando PRECARIA FORMACIÓN PROFESIONAL y/o accionar ILEGAL Intencional.** Adicionalmente y como alega la Constructora Colina Azul SAC en su Expediente N° 100594 (742989), la designación y conformación de la Comisión Técnica AD HOC R-Junín, ha incumplido el Reglamento Nacional Único del Concurso para Selección y Acreditación de Delegados CAP en las Comisiones Técnicas de Edificaciones y Habilitaciones Urbanas de las Municipalidades Distritales y Provinciales; al estar impedidos los Arq. Percy Luis Vilcahuaman Sanabria (Decano) y el Arq. Fabian Falcon Luis Alberto, por ser Directivos Regionales, y el Arq. Luis Alberto chaupiz Olivera por ser miembro de Jurado calificador. Por lo tanto, **los DICTÁMENES CONFORMES emitidos el año 2018 y 2019 por la Comisión Técnica Calificadora Provincial (especialidades de Arquitectura, Estructuras, Instalaciones Sanitarias e Instalaciones Eléctricas), MANTIENEN SU VIGENCIA Y LEGALIDAD;** NO habiendo mérito para variar y/o modificar tales DICTÁMENES CONFORMES (del año 2018 y 2019), y mucho menos para variar la decisión contenida en la Resolución de Gerencia Municipal N° 284-2020-MPH/GM de fecha 04-08-2020; y por el contrario el Informe N° 003-2021-C/ADHOC CAP RJ (remitido con Carta N° 004-2021-GER-CAP-RJ) **CARECE DE VALOR LEGAL y NO es vinculante,** al estar plagado de vicios insalvables, que de tomarse en cuenta conllevaría a ilícitos penales. Por tanto **corresponde RATIFICAR la Resolución de Gerencia Municipal N° 284-2020-MPH/GM, y ordenar a Gerencia de Desarrollo Urbano FORMALIZAR la emisión y entrega de la Licencia de Edificación de Aprobación del proyecto;** según DICTÁMENES CONFORMES de la Comisión Técnica Calificadora Provincial (año 2018 y 2019), y por aplicación del Silencio Administrativo Positivo;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N°004-2019-JUS, y artículos 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RATIFICAR la Resolución de Gerencia Municipal N° 284-2020-MPH/GM; por las razones expuestas; por tanto, **DISPONER** a la Gerencia de Desarrollo Urbano, formalizar la emisión y entrega de la Licencia de Edificación, a la Constructora Colina Azul SAC, representado por el señor Alberto Evandro Contreras Castro, solicitado con Expediente N° 51743-C-18, en mérito a los DICTÁMENES CONFORME de la Comisión Técnica Calificadora de





Licencia de Edificación provincial en todas sus especialidades (Arquitectura, Estructuras, Instalaciones Sanitarias e Instalaciones Eléctricas) emitidos el año 2018 y 2019, y por aplicación del Silencio Administrativo Positivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESESTIMAR y NO TOMAR EN CUENTA el Informe N° 003-2021-C/ADHOC CAP RJ (remitido con Carta N° 004-2021-GER-CAP-RJ DOC. Expediente N° 78303(588509) de fecha 18.01.2021 del Colegio de Arquitectos del Perú R-Junín); por ser ilegales, por los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al Colegio de Arquitectos del Perú, el presente acto resolutivo, para las acciones de su competencia a través de su Comité de Ética, y conforme a Ley N° 29090 y su Reglamento, respecto a los integrantes de la Comisión Ad Hoc CAP RJ.

ARTÍCULO CUARTO.- EXHORTAR al Funcionario y personal de la Gerencia de Desarrollo Urbano, mayor diligencia, en el cumplimiento de sus labores.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a fin de que proceda a establecer las responsabilidades pertinentes; por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEXTO-- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús Navarro Balvín
GERENTE MUNICIPAL